

Santiago, 05 de septiembre de dos mil trece.-

**VISTOS:**

Se instruyó este proceso, rol Nº 2182-98, para investigar la existencia del delito de secuestro calificado en la persona de **Juan Meneses Reyes**, por el cual se acusó, en calidad de autores, a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, GERARDO GODOY GARCIA, MAXIMILIANO FERRER LIMA y BASCLAY ZAPATA REYES.**

**Etapa sumarial**

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la presentación de fs.19 de Luciano Fouillioux Fernández, Secretario Ejecutivo del Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior , en que pide la reapertura del sumario del proceso rol 90.585, en que se investiga el siguiente hecho: Juan Aniceto Meneses Reyes fue detenido por agentes del Estado el 3 de agosto de 1974 y luego conducido al recinto secreto de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), de calle Londres N° 38, donde fue visto por varias personas, siendo trasladado el 15 de agosto de 1974 al recinto de detención Cuatro Álamos, donde también fue visto, encontrándose desde entonces desaparecido; y que se reiteran en la querella de fs. 122 interpuesta por Irma del Carmen Meneses Reyes, por los delitos de crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocida perpetrados en la persona de su hermano Juan Aniceto Meneses Reyes.

Por resolución de fojas 2187 y siguientes se sometió a proceso en calidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de *Juan Meneses Reyes*, previsto y sancionado en los Arts. 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, GERARDO GODOY GARCIA, MAXIMILIANO FERRER LIMA y BASCLAY ZAPATA REYES**, agregándose a fojas 2525, 2553, 2541, 2576, 2581 y 2566, respectivamente, sus extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2687 se declaró cerrado el sumario. Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2690 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

**Plenario**

Adhirieron a dicha acusación a fojas 2709, en calidad de querellante, el “Programa Continuación Ley N°19.123”, del Ministerio del Interior, representado por la abogado Paulina Zamorano Valenzuela; a fojas 2714, la querellante Irma del Carmen Meneses Reyes, representada por el apoderado Nelson Caucoto Pereira, el que, además, demanda civilmente al Fisco de Chile.

A fojas 2756, Irma Soto Rodríguez, Abogada Procuradora Fiscal del Consejo de Defesa del Estado, contesta la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile.

A fojas 2792, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma.

A fojas 2809, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de personería del

acusador, de prescripción de la acción penal y amnistía; deduce incidente de nulidad de derecho público; y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita la absolución por falta de participación y como defensas de fondo alega las excepciones antes señaladas. En subsidio, invoca atenuantes.

A fojas 2824, Francisco Javier Piffaud Passicot, en representación de Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación, solicita la absolución de su defendido por falta de participación y favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía. En subsidio, alega eximentes, la recalificación del secuestro, invoca atenuantes e impetrta beneficios.

A fojas 2838, Carlos Portales Astorga, representando a Miguel Krassnoff Martchenko, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución reiterando las excepciones anteriores; por no tener participación en los hechos; solicita la recalificación del delito; invoca atenuantes e impetrta beneficios.

A fojas 2850, Juan Carlos Manns Giglo, en representación de Francisco Ferrer Lima, contesta la acusación oponiendo las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y de amnistía. En subsidio, alega la falta de participación, la media prescripción y en subsidio atenuantes.

A fs. 2866, Luis Fernando Bravo Iturra, en representación de, Gerardo Ernesto Godoy García, contesta la acusación oponiendo las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y de amnistía. En subsidio, contesta la acusación, alegando su falta de participación en los hechos; reitera las excepciones opuestas como alegación de fondo, alega eximentes de responsabilidad y en subsidio atenuantes.

A fs. 2912 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 2942 se recibe la causa a prueba.

A fojas 2958 se decretaron como medidas para mejor resolver: 1) Agregar copias de los informes de facultades mentales de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires y Basclay Zapata Reyes, evacuados en la causa rol 2182-98, episodio “Londres 38”, cuaderno María Cecilia Labrín Saso; 2) Pedir cuenta a la Dirección General de Carabineros del informe solicitado a fs. 2953; 3) Agregar fotocopias ordenadas a fs. 2953 en cuanto a las declaraciones prestadas por Maximiliano Ferrer Lima en la causa rol 2182-98, Villa Grimaldi, cuaderno principal; 4) Agregar fotocopias de las pags. 449 a 458, Tercera Parte, Capítulo II, Tomo 2 del Informe de la “Comisión de Verdad y Reconciliación; 5) Agregar fotocopia de la presentación realizada por Juan Manuel Contreras Sepúlveda a los tribunales de Justicia, denominada “Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”, focopiándose desde fs. 285 a fs. 315 del Tomo II de la causa rol 139-2008 (Homicidio Calificado de Ana María Puga Rojas y otro; y 6) Oficiar a la Ministro de Fueno señora Patricia González Quiroz, para que remita compulsas de las declaraciones prestadas en la causa rol 2182-93, episodio “Jorge Grez Aburto”(2953) por Francisco Maximiliano Ferrer Lima.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **A) EN CUANTO A LO PENAL:**

1º) Que, a fin de establecer la existencia del delito de secuestro calificado en las persona de Juan Meneses Reyes, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

- 1) Recurso de amparo, de fojas 2, deducido el 4 de noviembre de 1974 por Mireya Orellana Fajardo, en favor de **Juan Meneses Reyes**, con el cual se instruye sumario en causa rol N° 99.585 del 5º Juzgado del Crimen de Santiago.
- 2) Declaración de Raquel Nora Flores Reyes, de fojas 7, hermana materna de **Juan Meneses**, quien manifiesta que éste desapareció el 4 de agosto de 1974 sin tener noticias suyas, y que pertenecía al Partido Radical.
- 3) Oficio N° 1059, de fojas 12, del Ministerio del Interior mediante el cual se informa que **Juan Meneses Reyes** no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio.
- 4) Informe de orden de investigar de fojas 13 y siguientes, de la Quinta Comisaría Judicial de Investigaciones sin resultados positivos respecto del paradero de **Juan Meneses Reyes**.
- 5) Solicitud de reapertura de la investigación de fojas 19, interpuesta por Luciano Fouillioux Fernández, en representación del “Programa Continuación Ley 19.123”, del Ministerio del Interior, por el delito de secuestro de **Juan Aniceto Meneses Reyes**. A la denuncia se acompañan declaraciones extrajudiciales de Erika Hennings Cepeda y Marcia Merino Vega, además de informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”.
- 6) Antecedentes del Arzobispado de Santiago, “Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad” (fs.90 y siguientes; fs. 142 y siguientes y fs. 614) relativos a la detención y posterior desaparición de **Juan Aniceto Meneses Reyes**; se señala que la víctima era soltero, estudiante de la Universidad de Chile, militante de la Juventud Radical, fue detenido el día 03 de agosto de 1974, en la vía pública por agentes de la DINA. Fue llevado al recinto secreto de detención de calle Londres 38, interrogado y torturado. Fue testigo de su presencia en ese recinto Erika Hennings. Lo trasladaron a “Cuatro Alamos” el 15 de agosto de 1974 junto con Sergio Naranjo y otros. Juan Carlos Caballero declaró haber visto a **Meneses** en dicho recinto en septiembre de ese año. Se ignora lo ocurrido posteriormente a esa fecha, permaneciendo en calidad de desaparecido. Se adjuntan copias de declaraciones juradas de Erika Hennings de Chanfreau y de Jean Charles Caballero.
- 7) Declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 98, quien expone: “*El día 3 de agosto de 1974, Juan Meneses Reyes (Germán) a quien conocía porque pertenecía al MIR y trabajaba con mi marido Alfonso Chanfreau Oyarce, fue detenido al parecer en la vía pública por personal de la DINA y llevado a Londres 38, donde me encontraba detenida junto a mi marido y unos setenta detenidos más, a Meneses lo sacaban continuamente a interrogatorios y torturas. Cuando me trasladaron a “Cuatro Alamos” el día 17 de agosto del mismo año, Meneses se encontraba allí...*”. A fojas 572 reitera sus dichos, agregando que cuando permaneció detenida en Londres 38 presenció que su marido Alfonso Chanfreau fue torturado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Marcelo Moren, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy, siendo ella misma torturada por las mismas personas, además de sufrir vejaciones sexuales. Señala además que estuvo 17 días detenida en dicho recinto, siendo trasladada posteriormente a Tres Álamos, donde estuvo hasta noviembre de 1974, en que fue expulsada a Francia; y que estando en Londres 38, tomó contacto, entre otros, con Juan Meneses Reyes, constándole la presencia de todos ellos porque a diario se les pasaba lista nombrándolos por su nombres y apellidos, además de llamarlos para interrogatorio por sus nombre completo y apodos o alias.

8) Informe Policial N°391 del Departamento V, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 99. Bajo el acápite “Apreciaciones” se señala que se estableció la efectividad de la detención y posterior desaparición de Juan Aniceto Meneses Reyes, concluyendo a base de la declaración de Erica Hennings y Juan Caballero que la víctima ingresó detenida al recinto de detención Londres 38 el día 3 de agosto de 1974 y luego trasladada hasta Cuatro Álamos, permaneciendo en ese lugar a lo menos el mes de septiembre del mismo año; existiendo presunciones que en la detención y desaparición del nombrado Meneses Reyes podría haberles participación directa a los agentes de la Dina Francisco Ferrer, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Basclay Zapata, toda vez que corresponde al período al período en que a los mismos se les vincula con hechos similares conocidos por otros tribunales.

9) Certificado de nacimiento de **Juan Aniceto Meneses Reyes** de fojas 120.

10) Querella Criminal de fojas 122, interpuesta por Irma del Carmen Meneses Reyes, por los delitos de crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocida y demás delitos conexos que resulten en el curso de la investigación, perpetrados en la persona de su hermano Juan Aniceto Meneses Reyes, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, José Manuel Contreras Sepúlveda, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y de todos lo que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores. Ratifica la querella a fojas 365.

11) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (fs. 156) página 582 del Tomo 2: “*El 3 de agosto de 1974 fue detenido en Santiago, por agentes de la DINA, el estudiante secundario y militante del Partido Radical Juan Aniceto Meneses Reyes. Detenido desaparecido desde el recinto de la DINA de Londres N°38, donde fue visto por testigos. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado quienes violaron así sus derechos humanos*”.

12) Declaración Judicial de Nelly Patricia Doris Barceló Amado, de fojas 224, quien manifiesta haber sido detenida a fines de julio de 1974, por agentes de la DINA y trasladada al centro clandestino de detención de “Londres 38”, permaneciendo allí hasta el 9 de agosto del mismo año. En cuanto a la víctima agrega: “*Juan Meneses Reyes, detenido el 03 de agosto de 1974. Lo recuerdo detenido en Londres 38, la verdad es que no lo vi, pero oía su nombre en la lista diaria, por lo menos estuvo en dicho recinto entre el 24 de Julio y el 07 de Agosto de 1974. Fecha en la que fui trasladada hasta Cuatro Alamos...*”. También expresa que en dicho lugar fue torturada por los agentes de la Dina Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y uno que se hacía llamar Teniente Fuentes, Carabinero.

13) Copia autorizada de los dichos de Miguel Ángel Rebollo González, de fojas 355, quien expresa que fue detenido el 9 de agosto de 1974, por agentes de la DINA, encabezados por **Gerardo Godoy**. Fue trasladado hasta el centro de detención de Londres 38, fue interrogado y torturado. Luego pasó a “Cuatro Álamos” y explica: “...**Gerardo Godoy** se dirigió a otro compañero de detención, de nombre **Juan Meneses Reyes**, a quien le dijo que lo estaban investigando, sabían en lo que estaba metido y que se iba a ir cortado. Juan Meneses tiene actualmente la calidad de desaparecido...”. A fojas 771 ratifica, señalando respecto de Juan Meneses Reyes: “*Una vez en “Cuatro Álamos” me pusieron en una pieza que quedaba al fondo del pasillo y que era la más grande y en la cual estaba **Juan Meneses Reyes**, que fue quien me acogió cuando llegué, ya que venía en malas condiciones físicas producto de las torturas a que había sido sometido... Yo ahí conocí a Juan Meneses ya que antes nunca lo había visto... Posteriormente, no recuerdo fecha exacta, en una ocasión Gerardo Godoy nos sacó al pasillo de*

*“Cuatro Álamos” a Juan Meneses y a mí y le dijo a Juan Meneses que ya lo habían investigado y que lo tenían absolutamente encuadrado y que se iba a ir cortado... ”.*Identifica entre las personas que eran oficiales de Londres 38 a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; además de un sujeto al que le decían “Troglo”, cuyo nombre era Basclay Zapata.

14) Proceso rol N° 10-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, por el delito de Presunta Desgracia de Juan Aniceto Meneses Reyes, al cual se encuentra acumulado la causa rol N° 78.415 del 7º Juzgado del Crimen de Santiago, la cual contiene los siguientes antecedentes:

a) Denuncia, de fojas 375, interpuesta por Nora Reyes Barra, por el delito de secuestro de su hijo **Juan Meneses Reyes**, ocurrido el 3 de agosto de 1974, fecha en que salió de su casa, cerca del mediodía y no regresó. Expone que su hijo había sido Presidente de la Juventud Radical y debía estar fichado por los organismos de seguridad. En los meses de octubre y noviembre de 1975 recibió cartas desde Francia, con declaraciones juradas de Erika Hennings Cepeda quien señalaba haber estado detenida en el cuartel de Londres 38 y que el día 03 de agosto de 1974 vio llegar después del mediodía, a Juan a ese cuartel y luego estuvieron incomunicados en el recinto de “Tres Álamos” y de Juan Carlos Caballero, quien conversó con su hijo en “Tres Álamos” y permaneció junto a él en el Pabellón N° 3 de dicho recinto, en septiembre de 1974. A fojas 380 ratifica la denuncia.

b) Oficio s/n del Ministerio del Interior, de fs. 381, en el cual informan que no tienen ningún antecedente alguno sobre Juan Meneses Reyes, como tampoco se ha dictado resolución alguna que le afecte.

c) Oficio N° 2304 del Instituto Médico Legal, de fs.382, que informa que no figura ingreso del cadáver de Juan Aniceto Meneses Reyes.

d) Recurso de Amparo N° 118-76 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fojas 390, en el cual se declaró sin lugar, ordenado el archivo de los antecedentes con fecha 11 de febrero de 1976, a fojas 395.

e) Adhesión de denuncia realizada por Irma Meneses Reyes, (fs. 405) por la desaparición de su hermano **Juan Meneses Reyes**, ocurrida el día 03 de agosto de 1974. Se acompaña copia de declaración jurada emitida por Sergio Delfín Naranjo Ramos, quien señala haber permanecido detenido junto a Meneses Reyes en el cuartel de Londres 38; allí era interrogado y para estos efectos era sacado por un agente apodado “El Mano Negra”. Posteriormente estuvieron juntos en el recinto de “Cuatro Álamos”, en la pieza 13 y que Meneses le relató que había sido torturado brutalmente por el agente antes mencionado mientras estuvo en Londres 38, teniendo evidencias en su rostro y toráx, con grandes hematomas y otras huellas de golpes. Estando en “Cuatro Álamos” un día llegó el agente “Mano Negra” consultándole a Meneses si tenía algo más que decir, contestando éste que no. El declarante fue trasladado el día 19 de agosto de ese recinto quedando en éste la víctima.

f) Oficios N° 2256 y 3773 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional (415 y 417), en el cual se informa que Juan Meneses Reyes no registra anotaciones de viajes fuera del territorio nacional.

g) Oficio s/n (444) del Cementerio Católico Parroquial, en el cual informan que no se encuentran sepultados los restos de Juan Meneses Reyes.

h) Oficio N° 118 (445) de la Jefatura Área Metropolitana de la Policía de Investigaciones, informando que **Juan Meneses Reyes** no ha sido detenido por personal de esa Institución.

i) Oficio s/n (446) del Cementerio Metropolitano de Santiago, informado que **Juan Meneses Reyes**, no registra sepultación en dicho recinto.

- j) Oficio N° 911 de fojas 447, del Ministerio del Interior informando que no tienen antecedentes de **Juan Meneses Reyes**, y que éste no ha sido detenido por personal de dotación de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros.
- k) Oficio del Comité Internacional de la Cruz Roja, de fs.448, informando que Juan Meneses Reyes figura en la nómina de personas cuyo paradero se desconoce entregada al Ministerio de Relaciones Exteriores el 16.5.78, sin haberse recibido respuesta a la fecha (22 de febrero de 1979).
- l) Oficio del Ministerio del Interior N°801 de fs. 449, en que se informa que Juan Meneses Reyes no registra antecedentes en esa Secretaría de Estado.
- ll) Oficio de la Dirección de Inteligencia del Ejército, de fs.450, comunicando que personal de la DINE no ha participado en la detención de los Juan Aniceto Meneses Reyes y Alfonso Díaz Briones efectuadas durante el año 1974, ni se tienen antecedentes al respecto.
- m) Declaración de Laura Vásquez Muñoz, de fs. 456, quien dice que conoció a Juan Meneses Reyes por ser amigo de su hijo Mario Maureira, quien le manifestó que habían tomado detenido a su amigo Meneses; su hijo también se encuentra desaparecido;
- 15) Oficio Ord. N° 3881 del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 562, en que se informa que revisados los movimientos migratorios existentes en esa Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a contar del 01 de agosto de 1974, **Juan Aniceto Meneses Reyes**, no registra anotaciones de viajes.
- 16) Copia autorizada de declaración de Mario Enrique Aguilera Salazar, de fojas 564, quien fue detenido el 12 de agosto de 1974, por Osvaldo Romo, Luz Arce y un tal “El Troglo”, posteriormente supo que era Basclay Zapata y conducido al recinto de la DINA, ubicado en calle Londres. Posteriormente fue trasladado a los recintos de “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”.
- 17)Copia autorizada del testimonio policial de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 582,la cual fue detenida el 8 de agosto de 1974 por agentes de la DINA; fue llevada hasta el recinto de calle Londres, la torturaron durante once días y la enviaron a “Cuatro Álamos”.
- 18) Copia autorizada de Informe N°333, del Departamento V) “Asuntos Internos” de Investigaciones, de fojas 592 y siguientes, sobre la estructura y organización de la DINA. Se indica que el recinto de detención Londres 38 tenía como jefes a Marcelo Moren Brito, Ciro Torré Sáez, Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel Castillo Morales, Gerardo Ullrich González y Eduardo Neckelmen Schutz; el de José Domingo Cañas a Ciro Torré Sáez y Maximiliano Ferrer Lima; el de Villa Grimaldi a César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Carlos López Tapia y Manuel Provis Carrasco; Cuatro Álamos a Orlando manzo Durán; y Tres Álamos a Rolf Wenderoth Pozo.
- 19) Copia autorizada de declaración judicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 606, Suboficial de Carabineros, destinado a la DINA cumpliendo labores de investigación en el cuartel de Londres 38, encasillado en la agrupación Águila, a cargo de Ricardo Lawrence. Señala que quien estaba a cargo del recinto era Marcelo Moren o Gerardo Urrich.
- 20) Antecedentes aportados por el “Programa Continuación Ley 19.123”, del Ministerio del Interior (758) y remiten antecedentes de **Juan Meneses Reyes**. Se acompaña el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y las declaraciones prestadas ante dicha Comisión por Marcia Merino Vega, Irma Meneses Reyes, Erika Hennings Cepeda, y declaración jurada de esta última y de Jean Charles Caballero; e informe de la Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago;

- 21) Declaración de Oscar Armando Alfaro Córdova, de fojas 761, quien fue detenido el 9 de julio de 1974 y trasladado a Londres 38, allí fue interrogado y torturado. Respecto a **Juan Meneses Reyes**, señala haber escuchado su nombre en ese cuartel. A fojas 765, se agrega copia autorizada de declaración jurada, en la cual ratifica sus dichos.
- 22) Copia autorizada de Informe Policial Fotográfico N°122 y 106; Informe Pericial Planimétrico N° 547-2001 de Investigaciones; e Informe Pericial de Análisis N° 1268-2001, de Carabineros , de fojas 776 a 865, relativos a fijación de las dependencias de los recintos de Villa Grimaldi y de calle Londres N°38.
- 23) Copia autorizada del acta de inspección ocular realizada por el Ministro Servando Jordán al recinto de detención clandestino de Londres 38, de fojas 1258 y siguientes, en la cual da cuenta de la estructura de dicho recinto.
- 24) Copia autorizada de los dichos de Silvia Madrid Quiroz, de fojas 1268 y de fojas 1278, quien dice que con su madre tenían un negocio de venta flores en calle Londres N° 32, y que en el año 1979 llegaron unos camiones militares a limpiar el recinto, ignorando el uso que se le daba a la casa con posterioridad al fallecimiento de su propietaria, una señora de apellido Donoso;
- 25) Croquis planimétrico N° R-20 del inmueble ubicado en Londres 38, de fojas 1270 y siguientes.
- 26) Copia autorizada de las fichas incautadas en Villa Baviera (Fs. 1275) en las cuales aparecen antecedentes de Juan Meneses Reyes.
- 27) Copia autorizada de atestaciones prestadas por Teresa del Carmen Osorio Navarro de fojas 1337 y 1339 y dichos de fojas 1803. Señala que trabajó en la DINA desde 1974 y posteriormente en la CNI, hasta 1981. Fue secretaria y trabajó en la Villa Grimaldi, siendo su jefe Miguel Krassnoff.
- 29) Versión de Silvio Antonio Concha González de fojas 1346 y siguientes, funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974 y destinado al cuartel de Londres 38, siendo jefe del cuartel el Comandante Marcelo Moren. Agrega que entre los agentes DINA que cumplían funciones en Londres recuerda a Emilio Marín, fallecido; la agrupación “Halcón”, comandada por Miguel Krassnoff; Ciro Torré estaba a cargo de otra agrupación cuyo nombre no recuerda; que después de un mes se trasladó a José Domingo Cañas y siguió perteneciendo al grupo “Águila”, y su jefe siguió siendo Ricardo Lawrence
- 28) Declaración Judicial de Juan Evaristo Duarte Gallegos (1352), quien era funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torré, Lauriani, Carevic. Relata: *“...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Además en el 2º piso también había dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...”*.
- 29) Atestación de Amistoy Elias Sanzana Muñoz (1356), funcionario de Carabineros. Dice que prestó servicios como guardia en Londres 38, siendo su jefe el Teniente Ciro Torré, entre noviembre de 1973 hasta marzo de 1974; en esa época era jefe del recinto el Comandante Marcelo Moren Brito; había otro capitán de apellido Urrich, quien era el segundo jefe;
- 30) Dichos de José Avelino Yévenes Vergara (1364), funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, cumpliendo labores de guardia en el cuartel de Londres 38. Señala, además, que existían

varias agrupaciones entre las que recuerda a “Tucan” a cargo de Gerardo Godoy y “Halcón” a cargo de Krassnoff. En julio o agosto de 1974 lo destinan a Villa Grimaldi, cuyo jefe era César Manríquez y posteriormente Pedro Espinoza, siendo sucedido en ese cargo por Marcelo Moren Brito. Su jefe era Ciro Torré, tanto en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas.

33) Versión de Osvaldo Pulgar Gallardo (1368) quien ratifica lo declarado a fojas 1238 en orden a haber ingresado a la DINA en 1974. En 1975 lo destinan al edificio Diego Portales como escolta de los integrantes de la Junta de Gobierno y es así como conoció el cuartel Villa Grimaldi. dentro de sus labores debía conducir diariamente al General Contreras a la casa de Augusto Pinochet para entregarle la minuta del día.

34) Dichos de Mónica Emilia Alvarado Inostroza (1384), detenida el 21 de julio de 1974 en su domicilio, por “el Guatón Romo” y Moren Brito. Llevada al cuartel de Londres 38, permaneció vendada, encapuchada y amarrada, siendo sometida a interrogatorios y torturas por parte de Romo y Moren.

35) Declaración de Rafael de Jesús Riveros Frost (1394), funcionario de Ejército, destinado a la DINA; a mediados de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Señala que el jefe del recinto era Moren. Recuerda además a Miguel Krassnoff y Basclay Zapata.

36) Atestado de Selma Liliana Maldonado Cardensa de fojas 1405. Señala que fue detenida el 14 de agosto de 1974 siendo trasladada a Londres 38 y posteriormente a Villa Grimaldi para luego ser nuevamente trasladada a Londres 38. En dicho cuartel recuerda a Miguel Krasshoff y a Basclay Zapata.

37) Versiones de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1410, 1412, 1415, 1422, 1432 y siguientes funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Manifiesta que el Comandante era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torré, Lauriani y Carevic. Expresa: “...*Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Además en el 2º piso también había dependencias para encerrar detenidos...La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...*”.

38) Dichos de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (1445, 1449, 1454, 1458) carabinero, destinado a fines de 1973 a la Dirección de Inteligencia Nacional. En marzo del año 1974 es destinado al cuartel de Londres 38 encasillado en la agrupación “Condor” a cargo de Ciro Torré. Recuerda como jefe de cuartel a Marcelo Moren. Manifiesta “...*Los detenidos estaban encerrados en una pieza grande sentados con la vista vendada y amarrados de las manos hacia atrás. Los detenidos hombres y mujeres estaban separados. Los detenidos eran llevados a Londres 38 por los grupos operativos...*”.

39) Atestado de José Roberto Ubilla Riquelme (1470). Que fue trasladado a la DINA en a fines de 1973 destinando al subterráneo de la Plaza de la Constitución y su chapa era “Jorgito”. Posteriormente fue trasladado a Londres 38 siempre bajo el mando de Ricardo Lawrence pasando a formar parte del grupo Águila. En dicho cuartel tenía ofician Krassnoff y Ciro Torré.

40) Declaraciones de Segundo Armando Gangas Godoy (1503, 1506, 1511 y 1515).n que a fines de 1973 ingreso a la DINA pasando a formar parte del grupo Vampiro en el cuartel Londres 38

cuya labor era la de buscar información relativa a actividades gremiales y sindicales, órdenes impartidas por su jefe Ciro Torré.

41) Versión de Hernán Patricio Valenzuela Salas (1536 y 1543) funcionario de Ejército, destinado a la DINA, cumpliendo labores de guardia en el cuartel de Londres 38, desde principios de enero de 1974. Señala que entre los oficiales que vio en Londres 38 estaban Marcelo Moren, Ciro Torré, Gerardo Godoy y Ricardo Lawrence. Manifiesta que los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios que los habían detenido. Eran interrogados en una oficina en el segundo piso del cuartel. Concluye que a los detenidos se les aplicaba corriente con una máquina a la que llamaban “Yiyi”.

42) Ficha antropomórfica de Juan Meneses Reyes proporcionada por el Arzobispado de Santiago, “Fundación Documentación y Archivo” de la Vicaría de la Solidaridad.

43) Atestado de Héctor Briones Burgos de fojas 1570. Señala que su nombre operativo era Arturo Inostroza Rubilar y su chapa “Tío Pato”. Perteneció al grupo comandado por Gerardo Godoy. Señala haber estado cumpliendo funciones en Londres 38, cuartel donde habían “muchos oficiales” pero que su jefe directo era Godoy.

44) Asertos de Patricio Enrique Vega Trujillo de fojas 1581, que en lo pertinente señala haber pertenecido a al DINAR, siendo destinado a prestar servicios a Londres 38, cuyo jefe era Moren Brito pero su jefe directo era Carevic. Reconoce la existencia de detenidos en dicho cuartel.

45) Copias autorizadas de declaraciones judiciales de Gustavo Galvarino Caruman Soto de fojas 1595 y 1604, funcionario de Carabineros, destinado a cumplir labores en el cuartel de Londres 38, lugar en que había personas detenidas, permanecían vendadas y en condiciones insalubres, inhóspitas y había un baño completamente tapado. Señala que el oficial de mayor grado era Marcelo Moren.

46) Dichos de Carlos Enrique Olate Toledo (1608), en los que señala haberse desempeñado como guardia de Londres 3, cuyo jefe era Moren Brito. Señala que cuando inicio sus labores no había detenidos, sino que estos empezaron a llegar de manera sucesiva a fines del marzo de 1974.

47) Versión de Alfredo Orlando Moya Tejeda (1631), quien señala haber ingresado a la Armada en el año 1973, al Regimiento Cochrane; en el mes de mayo de 1974 fue trasladado a Santiago, y llevado al Cuartel General de la DINA, se le informa que pasaría a integrar dicho servicio de inteligencia, siendo destinado al cuartel de Londres 38 en labores de guardia. Recuerda como jefe del cuartel a Marcelo Moren.

48) Atestado de Rosa Humilde Ramos Hernández (1648). Señala que ingreso a la DINA en enero de 1974 desempeñándose primeramente en el Cuartel General y luego en los diversos cuarteles de la DINA, respecto de los cuales se mantenían personas detenidas.

49) Declaración de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 1653, relativa a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza Aérea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren.

50) Dichos de Demóstenes Eugenio Cardenas Saavedra de fojas 1659, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA a fines del año 1973; meses después fue asignado al recinto de “Cuatro Álamos”, cuyo jefe era el Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán.

51) Asertos de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1664, funcionario del Ejército, destinado a la DINA en octubre de 1973, cumpliendo labores en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe señala era el Mayor Marcelo Moren; además recuerda al Oficial Krassnoff a cargo de un

grupo operativo el cual era integrado por Osvaldo Romo y **Basclay Zapata**. Manifiesta “...los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios que se les realizaban, además el cuartel de Londres 38 tenía pésima de infraestructura, los detenidos eran mantenidos en una pieza, en la cual hubo, en ciertas oportunidades más de veinte personas, había un solo baño, el que en oportunidades se tapaba... Además el lugar era de muy mal olor, ya que los detenidos pasaban mucho tiempo sin poder bañarse o realizarse algún tipo de aseo y sus ropas estaban sucias y ensangrentadas... Por los mismos comentarios de los detenidos supe que a estos se les aplicaba corriente en diferentes partes del cuerpo y los golpeaban, además a nosotros se nos tenía prohibido darles agua los detenidos...”.

52) Declaración judicial de Italo Enrique Pino Jaque de fojas 1682, señala que prestó servicios en la DINA bajo el nombre de Gustavo Rojas y manifiesta “...en el cuartel Londres 38 hubo detenidos, los que permanecían en el primer piso del lugar, en una habitación grande, los que estaban vendados y sentados en el suelo...”

53) Atestado de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1685, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38, encasillado en la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff. Señala que la función de la agrupación era reprimir al MIR.

54) Dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante de fojas 1696, quien fue funcionario de Ejército destinado a la DINA a fines del año 1973; realizó en cursillo de inteligencia y posteriormente cumplió funciones en el cuartel de Londres 38.

55) Asertos de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1703, quien, con el grado de Cabo 2°, después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes, al que llegaban detenidos; hizo un curso de Inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff. Manifiesta que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos, del Mayor Moren y Teniente Krassnoff. Se interrogaba a los detenidos y se escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y unos magnetos con los cuales les aplicaban corriente.

56) Deposición de Pedro Rene Alfaro Fernández de fojas 1711 quien manifiesta “...que destinados a Londres 38, esto debió haber sido a fines de 1973, en este cuartel nos organizamos en parejas o grupos de trabajo, todo dependía de la información que se va a buscar, recuerdo haber trabajado con Nelson Ortiz Vignolo y Gerónimo Méndez, ambos suboficiales de Carabineros...” señala además que el jefe de dicho cuartel era Moren Brito.

57) Atestado de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez de fojas 1722, quien señala que fue destinado a cumplir funciones en Londres 38 a la agrupación PUMA a cargo del oficial Carevic siendo su labor específica la de trabajar ordenes de investigar. Añade que en dicho cuartel se encontraban personas detenidas, las que permanecían sentadas y vendadas.

58) Declaración judicial de Claudio Enrique Pacheco Fernández de fojas 1728, señala que prestó servicios en la DINA bajo el nombre de Carlos Vito Peñaloza, y quien le impartía ordenes directas era Ricardo Lawrence. Añade que físicamente trabaja en el cuartel de Londres 38 cuyo jefe era Moren Brito y como oficiales estaban Krassnoff, Lawrence y Ciro Torré.

59) Asertos de Juan Alfredo Villanueva Alvear de fojas 1739, conscripto de Ejército en 1974, fue destinado a cumplir un curso sobre conocimientos básicos de inteligencia. Posteriormente fue

enviado al cuartel de Londres 38, el cual estaba a cargo de Marcelo Moren, realizó labores de investigación. Señala haber visto detenidos en el lugar, además de que los interrogatorios a éstos se realizaban en el segundo piso, en una sala especial, en su interior había una “*parrilla*” y había una agrupación especial para interrogar detenidos.

60) Dichos de Edison Antonio Fernández Sanhueza de fojas 1752, en cuanto cumplía su servicio militar y fue destinado a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 enviado al cuartel de Londres 38 para hacer guardias.

61) Deposición de José Fernando Morales Bastias de fojas 1761, conscripto del Ejército, fue destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, en que realizó labores de guardia. Señala haber visto personas detenidas en una pieza, en malas condiciones, permanecían sentados con la vista vendada, había hombres y mujeres.

62) Asertos de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 1767, conscripto de Ejército destinado a la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel Contreras quien les dio la bienvenida y agregó: “*¡el que traiciona, muere, señores!*”. Posteriormente es destinado a cumplir funciones de guardia en “Londres 38”; los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante Moren. Señala “...*Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren... Yo nunca presencié un interrogatorio, pero se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...*”.

63) Dichos de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 1785, quien cumplió su servicio militar en la Fuerza Aérea, destinado a un curso en Las Rocas de Santo Domingo y luego ingresado a la DINA con la “chapa” de Claudio Arratia, fue asignado al cuartel de “Londres 38”, cumpliendo labores de guardia, expresa que vio personas detenidas en el primer piso del cuartel, las que se encontraban esposadas y vendadas.

64) Declaración Judicial de Jaime Alfonso Fernández Garrido de fojas 1796 manifiesta que cumplió servicios en el Cuartel General y luego fue destinado a otro “...*cuartel que no recuerda su nombre....* “. En ese otro cuartel si habían detenidos pero no recuerda que los interrogasen ya que su labor consistía en analizar información que entregaba a sus superiores.

65) Atestación de Sergio Hernán Castillo González de fojas 1816, Oficial de Ejército, destinado en comisión extraestitucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, le correspondió cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren. Como Oficial operativo recuerda a Miguel Krassnoff y al oficial de Carabineros Gerardo Godoy.

66) Dichos de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de fojas 1885, quien manifiesta que pasó a integrar la agrupación PUMA cargo de Manuel Carevic. Su labor consistía en realizar investigaciones respecto de los datos de personas entregados por Carevic. Posteriormente es trasladado a Londres 38 a cargo de Iturriaga Neumann, encontrándose también el mayor Moren Brito. Respecto de los detenidos señala “...*en la casa estaban las personas detenidas, que eran mantenidas con la vista vendada...*”.

67) Deposición de Leoncio Enrique Velásquez Guala de fojas 1983, conscripto de Ejército, destinado a la Dina, a fines del año 1973, después de la realización de un curso, siendo asignado al cuartel de Londres 38, recibiendo ordenes e información de las personas que debía buscar por parte del Oficial Miguel Krassnoff. Señala que el jefe del cuartel era el Mayor Marcelo Moren.

68) Versión de Rodolfo Concha Rodríguez de fojas 1906, señala que en junio de 1974 ingresa a la DINA en el cuartel de calle Marcoleta realizando labores de guardia bajo el mando de Juan Morales Salgado, posteriormente, en julio del mismo año lo destinan a Villa Grimaldi desempeñándose como chofer de Krassnoff. Añade que quienes trabajan junto a Krassnoff eran Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Luis Fuentes Torres, Teresa Osorio.

69) Asertos de Sergio Iván Díaz Lara de fojas 1911 que se desempeño en el cuartel de Marcoleta como guardia, para posteriormente, en abril de 1974 ser trasladado a Londres 38 a realizar las mismas labores. En dicho cuartel se desempeñaban Urrich y Carevic.

70) Dichos de Sergio Atriz Burgos Vidal de fojas 1923 quien se desempeño en Londres 38 y señala “...era un lugar oscuro, lúgubre, con personal que dormía en sillones, mal oriente, los baños eran insalubres, en la época de invierno se llovía, había mucha humedad.... Al llegar ya había personas detenidas...”, añade de Carevic tenía su oficina en dicho cuartel.

71) Declaración judicial de Olegario Enrique González Moreno de fojas 1934, conscripto del Ejército, destinado a realizar un curso de inteligencia a Las Rocas de Santo Domingo, posteriormente enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. Expresa: “...Los detenidos eran mantenidos en una pieza de aproximadamente unos dos metros por cuatro metros...En el primer piso tenían también oficinas los grupos operativos. En el segundo piso había dos o tres oficinas, unas de las cuales era ocupada por el señor Urrich y la otra, por Carevic...Los detenidos se encontraban sucios, con sus ojos vendados...se sentía mal olor...”. Posteriormente fue destinado al cuartel de “Cuatro Álamos” cuyo jefe era el Oficial de Gendarmería Orlando Manzo.

72) Atestado de Manuel Heriberto Avendaño González de fojas 1947, manifiesta que prestó servicios en el cuartel Jose Domingo Cañas y posteriormente en Cuatro Álamos a integrar los grupos de guardia, debiendo cuidar de las personas que estaban detenidas.

73) Deposición de Pedro Ariel Araneda Araneda de fojas 1956, manifiesta que a principios de 1974 es destinado a Londres 38, lugar en el que se encontraban personas detenidas por los grupos operativos.

74) Declaración Judicial de Adolfo Valentín Demanet Muñoz de fojas 1979.

75) Asertos de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 1988, funcionario de la Fuerza Aérea, enviado a realizar un curso de inteligencia y luego destinado al cuartel de Londres 38, a efectuar labores de guardia. Señala “...El jefe del cuartel de Londres 38 era el comandante de Ejército Marcelo Moren Brito. También recuerdo al Oficial de Ejército Miguel Krassnoff quien cumplía labores operativas...Recuerdo que a esa unidad llegaba un Oficial alto...de unos 30 años...que se dirigía a nosotros en forma muy autoritaria. Él siempre andaba con un bolso negro marca Saxoline...hacía sonar mucho los tacones de su bota cuando caminaba, se creía un Oficial muy superior, en relación a la fotografía que en este acto que se me exhibe, puedo decir que se trata de Gerardo Godoy García, Oficial de Carabineros, él también llegaba con detenidos al cuartel de Londres 38...había una oficina en el entrepiso que era utilizada para interrogar a los detenidos...se mantenían con la vista vendada, amarrados...para dormir se tiraban al suelo, no tenían nada para cubrirse. Había hombres y mujeres...moralmente deteriorados...por falta de alimentación...después de los interrogatorios llegaban muy mal, en oportunidades nos decían los agentes que habían interrogado a las personas que no les diéramos agua...Entre los métodos que tenían los torturadores para someter a tortura a los detenidos tenían una cama antigua, de huincha, que llamaban la “parrilla”...en el segundo piso...También estaba el “saco mojado”, que golpeaban a las personas con un saco mojado para que no quedaran con marcas... ”.

76) Dichos de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 1998, quien manifiesta “*...que al llegar a Londres 38 ya había personal trabajando en este lugar y somos recibidos por el oficial Ciro Torré. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito.*”

77) Declaración de José Stalin Muñoz Leal de fojas 2007, señala que prestó servicios en Londres 38 cuyo jefe era Ciro Torré, perteneciendo al Grupo Cóndor. En dicho cuartel vio la presencia de detenidos quienes estaban amarrados y con venda en los ojos.

78) Asertos de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 2017, suboficial de Carabineros hizo un curso de perfeccionamiento en Rocas de Santo Domingo; su jefe directo fue Ricardo Lawrence en la agrupación “Águila”, que dependía de la Brigada “Caupolicán” cuyo jefe era Marcelo Moren.

79) Atestación de José Hormazábal Rodríguez de fojas 2024, señala que cumplió labores en Londres 38 y las órdenes de investigar se las daba Ciro Torré con las instrucciones para cumplir las órdenes y que consistían básicamente en concurrir a todos los sectores de Santiago a indagar si existían casas de seguridad de los grupos opositores.

80) Dichos de Juan Antonio Salazar Gatica de fojas 2032.

81) Declaración de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de fojas 2038, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA. Su identidad operativa era “*Cristian Estuardo Galleguillos*” y su apodo “*El Jote*”; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff. Consultado por Gerardo Godoy, lo recuerda como “*El cachete chico*” y lo vio en Londres 38. El deponente hacía guardia perimetral: “*consistía en que debíamos cerrar con unas barreras el frontis del cuartel para que cuando llegaran las camionetas con detenidos, no hubiera vehículos estacionados...Además cuando llegaba alguna camioneta con personas detenidas se estacionaban en las afueras del portón de entrada, se colocaban unos paneles a cada lado de las camionetas y así se tapaba para que los transeúntes no pudieran ver a los detenidos...Los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso...En cuanto a si...eran sometidos a diversos métodos de tortura...sabíamos por los mismos detenidos y por comentarios que había que se les dejaban en una cama metálica, se les amarraba y aplicaban corriente...*”.

82) Asertos de Juan Gualberto Guzmán Guzmán de fojas 2047, manifiesta que se prestó servicios en el cuartel de la Plaza de la Constitución, lugar desde el cual esperaban instrucciones impartidas por Ciro Torré desde el cuartel de Londres 38, y que decían relación en orden a investigar datos de determinadas personas para su verificación.

83) Atestado de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez de fojas 2055, conscripto de Ejército del Batallón de Telecomunicaciones N° 5 Patagonia, fue destinado a Santiago a realizar un curso de comando; desde el aeropuerto lo llevaron a “Tejas Verdes”, hasta ese lugar llegó el oficial de Ejército Manuel Contreras quien les señaló en tono amenazante “*jel que traiciona, muerej*”. Posteriormente fue destinado al cuartel de Londres 38. Entre los oficiales que recuerda están Krassnoff, Moren y Urrich.

84) Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 2096.

2º) Que los antecedentes reseñados en el considerando anterior, por fundarse en hechos reales y probados, y por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal para constituir un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

a) Que a fines de 1973 fue creada una entidad denominada “Dirección de Inteligencia Nacional” –y cuya existencia legal se formalizó en el Decreto Ley 521, de julio de 1974-, con fines de

recopilar antecedentes sobre movimientos o partidos de izquierda política, y reprimir a los mismos, para lo cual efectuaba –entre otras actividades- detenciones ilegales, allanamientos, traslado de detenidos a diferentes recintos ilegales de detención; sometiendo en muchos casos a torturas a dichos detenidos y en muchos otros dándoles muerte, ya sea en forma directa o como resultado de las torturas;

b) Que el Director del referido organismo era el entonces Coronel de Ejército Juan Manuel Contreras Sepúlveda, bajo cuya dependencia se encontraban varias sub direcciones y diversas Brigadas, una de las cuales era la denominada “Brigada Caupolicán”. Esta última, dirigida por quien a la época era Mayor de Ejército, Marcelo Luis Moren Brito; y formaban parte de la aludida Brigada dos agrupaciones operativas, denominadas “Águila” y “Halcón”.

c) Que en calle Londres N°38 existía un recinto secreto de detención y tortura de la DINA; funcionó desde fines de 1973 hasta, aproximadamente, los últimos días de septiembre de 1974; llegó a tener unos sesenta detenidos los que permanecían con la vista vendada reunidos en una amplia sala desde la cual los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados, así como para ser llevados a realizar otras detenciones. Asimismo, a la fecha de los hechos materia de la investigación –3 de agosto de 1974- tenía el mando de Londres 38 el antes nombrado Moren Brito;

d) El 03 de agosto de 1974 fue detenido en Santiago, por agentes de la DINA, el estudiante universitario y militante del Partido Radical **Juan Aniceto Meneses Reyes**, quien fue llevado al citado inmueble de Londres N°38 y, posteriormente, al centro de detención de “Cuatro Álamos”, recintos en que fue visto por diversos testigos, en mal estado físico por las torturas que le aplicaban y desde donde se perdió su rastro, sin que hasta la fecha éste haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

3º) Que los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha aún se desconoce el paradero de **JUAN ANICETO MENESES REYES**;

#### **INDAGATORIAS Y PARTICIPACION.**

4º) Que declarando a fojas 884 y siguientes, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** expone, en lo pertinente: “*En septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes. Luego del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, a fines de ese mes me citó el General Augusto Pinochet para que asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército (DINE), específicamente a su Director, que era el General Polloni, como también a él, manteniéndome como Director en la Escuela de Tejas Verdes. Con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en nuestro país que produjo numerosas bajas en el contingente del Ejército, se me solicitó hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional; proyecto que yo había diseñado de la Academia de Guerra y que él conoció pues fue materia de un trabajo concreto con un curso de ésta. El día 12 de noviembre de 1973 hice la presentación del proyecto a la Junta de Gobierno, proyecto que fue aceptado y se dispuso que se dotaría del personal para su implementación por*

*todas las ramas de Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones, para lo cual se me otorga la calidad de Delegado de la DINA por el Presidente de la Junta de Gobierno con el objeto de concretar e implementar esta Organización y estructura de Inteligencia, la que posteriormente se pondría a cargo de un General del Ejército, que en ese momento no se tenía en vista fuera yo, ya que tenía el Grado de Teniente Coronel. Específicamente el día 13 de noviembre de 1973 se me designa Delegado de la DINA por el Presidente de ella y comienzo a desarrollar mis labores de organización e instrucción. La organización y estructura de la DINA quedó diseñada y reglamentada en el mes de marzo de 1974, iniciando sus actividades el 1 de abril de ese año, para lo cual se me proporcionó un local en la calle Marcoleta y un cuartel, el cual fue Londres 38, además de personal y presupuesto que era obtenido del erario nacional, pasando a ser una de las Instituciones a las que se les asignaba una cantidad de recursos en la ley de presupuesto nacional. La Dirección de Inteligencia Nacional se estructura hasta esa fecha con órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno, dependiendo dicha dirección de la Junta de Gobierno a través del Presidente de ella; en los hechos dependía del Presidente de la Junta de Gobierno, pues en labores de mando me relacionaba con el General Augusto Pinochet, sin perjuicio de visitar a los señores Comandantes en Jefe diariamente y al Director de Carabineros para darles información que les correspondiera conocer de acuerdo a su investidura, quienes excepcionalmente me impartían misiones que debía satisfacer e informarles directamente, lo que yo cumplía con los medios generales con que contaba .La DINA recibió distinto personal enviado por las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, todos con Decreto de comisión de servicio extra institucional...La misión fundamental de la DINA era recopilar información que transformada en inteligencia era proporcionada a las autoridades de Gobierno con el objeto que pudieran desarrollar sus labores dentro de lo que corresponde al desarrollo económico y seguridad nacional, lo que se concretaba mediante un proceso que involucra la búsqueda de información el proceso informativo y el uso en la cual actuaban todas las unidades de inteligencia. Esta información era obtenida por la Unidades operativas de Inteligencia. La orgánica de la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas. El Cuartel General se componía de un Subdirector, que estaba en las líneas de mando de la organización quien era el Jefe del Cuartel y de éste dependían diferentes departamentos y con el tiempo direcciones, que estaban abocados a diferentes actividades del acontecer nacional, esto es, operación a la inteligencia, inteligencia exterior, personal, logística, comunicaciones y Contraloría. Estas direcciones tenían diferentes divisiones internas de acuerdo a los requerimientos que fueran necesarios satisfacer. Las Brigadas fueron establecidas como grupo de acción para recopilar antecedentes, las cuales posteriormente pasan a depender de distintas divisiones que constituyen sus jefaturas... Cuando entró en actividades formales la DINA, esto es, el 01 de abril de 1974 el mando lo ejercí sobre la base de órdenes verbales del mismo presidente de la Junta de Gobierno hasta que a fines de junio del mismo año se me da cierta concreción reglamentaria al aparecer publicado el Boletín Oficial del Ejército en el que se me designó como Director Ejecutivo la DINA, además de mi calidad de Director de la Academia de Guerra. Con este título, que no correspondía a lo que señalaba el decreto ley 521, ejercí el mando en la DINA mientras esta organización tuvo existencia hasta el 12 de agosto de 1977, siendo su único jefe en todo este tiempo. Mis relaciones de dependencia con el General Augusto Pinochet lo fueron como Comandante en Jefe del Ejército cuando me desempeñaba como Director de la Escuela de Ingenieros Militares ubicado en Tejas Verdes hasta diciembre de 1973, en que paso a desempeñar el cargo de*

*Director de la Academia de Guerra hasta noviembre de 1974, para desempeñarme como Director de Instrucción Interino del Ejército hasta mediados de 1975 y posteriormente Oficial de Planta del Estado Mayor del Ejército hasta el 3 de noviembre de 1977 que corresponde a la última destinación que sirvo de manera paralela con el Cargo de Director Ejecutivo de la DINA; el 3 de noviembre de 1977 se me concedió el grado de General de Brigada y se me destina al Comando de Ingenieros el Ejército en el que permanezco hasta el 21 de septiembre de 1978 en el que me acojo a retiro... El marco de mis labores estaba dado por la Junta de Gobierno a través del Decreto Ley 521 y, en lo específico, conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de dicha Junta y posteriormente Presidente de la República, General Augusto Pinochet; quiero señalar con ello que nunca tuve independencia o autonomía en mi actuar, lo que hizo DINA fue conforme a las instrucciones impartidas por el General Augusto Pinochet, todo lo cual le era informado directa y personalmente por mí al citado señor Oficial, en algunas ocasiones, la mayor parte de ellas, verbalmente y también por escrito ya sea en comunicaciones especiales o en el boletín informativo emitido por la DINA día a día*

Respecto de las personas por las que se le pregunta

En el documento entregado por Contreras Sepúlveda denominado “*Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile*”, enrolado de fojas 3045 a 3074, se lee, en el párrafo relativo a “*Dirección de Inteligencia Nacional*”:

*Nº22 fojas 3060.*

**5º) Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de **JUAN ANICETO MENESES REYES**, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que se le entregó para cumplir sus cometidos, un cuartel, el cual fue Londres 38;

b) Deposición de Miguel Krassnoff (982) : “*Fui destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército...desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. Sólo ocasionalmente entrevisté a detenidos. En DINA dependía directamente del Director*”;

c) Dichos de Marcelo Moren (1056): “*Fui destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras*”;

d) Declaración de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 98, quien expone: “*El día 3 de agosto de 1974, Juan Meneses Reyes (Germán) a quien conocía porque pertenecía al MIR y trabajaba con mi marido Alfonso Chanfreau Oyarce, fue detenido al parecer en la vía pública por personal de la DINA y llevado a Londres 38, donde me encontraba detenida junto a mi marido y unos setenta detenidos más, a Meneses lo sacaban continuamente a interrogatorios y torturas. Cuando me trasladaron a “Cuatro Álamos” el día 17 de agosto del mismo año, Meneses se encontraba allí...* ”. A fojas 572 reitera sus dichos, agregando que estando en Londres 38, tomó contacto, entre otros, con Juan Meneses Reyes, constándole la presencia de todos ellos porque a diario se les pasaba lista nombrándolos por su nombres y apellidos, además de llamarlos para interrogatorio por sus nombre completo y apodos o alias.

e) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien en su indagatoria de fojas 1212 declaró que la línea de mando en la DINA, después de Krasnoff, era el coronel Moren; luego venía el Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda;

f) El informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”, agregado a fojas 2207 y siguientes (Tomo VII), en que se determina que respecto de la DINA “... Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él...”;

g) Informe Policial N° 333, de fojas 592, del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 257, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán”;

6º) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1º del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **JUAN ANICETO MENESES REYES**, acaecido a contar del 3 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38 y Cuatro Álamos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad. Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, a **JUAN ANICETO MENESES REYES**.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

7º) Que, declarando indagatoriamente de fojas 944 a fs.1043, **Miguel Krassnoff Martchenko** expone que fue destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército y estuvo en ese organismo hasta fines de 1976 o comienzos de 1977; que desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR; que nunca participó en detenciones ni interrogatorios de personas, ni di órdenes de torturas ni torturó a nadie; que sólo ocasionalmente entrevistó a detenidos; que en DINA dependía directamente del Director; que sólo era analista y no tuvo a cargo Brigadas ni Grupos Operativos y desconoce quienes pertenecieron a aquellos; que nunca fue destinado como jefe o integrante de esos grupos y desconoce quienes eran esos jefes o integrantes; que respecto de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi eran lugares de tránsito de detenidos por diversas razones en espera de su traslado definitivo a Cuatro Álamos; que cuando acudía a dichos recintos a entrevistar detenidos siempre se identificó con su grado militar y nombre; que respecto de Juan Aniceto Meneses Reyes no tiene antecedentes; que aún cuando en declaración de 29 de octubre de 1979 manifestó que “me correspondió actuar en

la detención de personas”, se le preguntó si la DINA detenía personas y contestó en forma genérica que sí lo hacía, pero no es que le correspondiere a él;

8º) Que en orden a establecer la participación de **Miguel Krassnoff Martchenko** en el delito materia del proceso, existen los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde mediados de 1974 hasta fines de 1976 y dependía del Director de la misma;

b) Declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 98, quien expuso que el día 3 de agosto de 1974, **Juan Meneses Reyes** fue detenido al parecer en la vía pública por personal de la DINA y llevado a Londres 38, donde se encontraba detenida junto a su marido y unos setenta detenidos más. A fojas 572 reitera sus dichos, agregando que cuando permaneció detenida en Londres 38 presenció que su marido Alfonso Chanfreau fue torturado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Marcelo Moren, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy, siendo ella misma torturada por las mismas personas; y que estando en Londres 38, tomó contacto, entre otros, con Juan Meneses Reyes, constándose la presencia de todos ellos porque a diario se les pasaba lista nombrándolos por su nombres y apellidos, además de llamarlos para interrogatorio por sus nombre completo y apodos o alias .

c) Informe Policial N°391 del Departamento V, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 99, que señala que se estableció la efectividad de la detención y posterior desaparición de Juan Aniceto Meneses Reyes, concluyendo a base de la declaración de Erica Hennings y Juan Caballero que la víctima ingresó detenida al recinto de detención Londres 38 el día 3 de agosto de 1974 y luego trasladada hasta Cuatro Álamos, permaneciendo en ese lugar a lo menos el mes de septiembre del mismo año; existiendo presunciones que en la detención y desaparición del nombrado Meneses Reyes podría caberles participación directa a los agentes de la Dina Francisco Ferrer, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Basclay Zapata, toda vez que corresponde al período al período en que a los mismos se les vincula con hechos similares conocidos por otros tribunales;

d) Declaración de Nelly Patricia Doris Barceló Amado, de fojas 224, quien manifiesta haber sido detenida a fines de julio de 1974, por agentes de la DINA y trasladada al centro clandestino de detención de “Londres 38”, permaneciendo allí hasta el 9 de agosto del mismo año. En cuanto a la víctima Juan Meneses detenido el 03 de agosto de 1974, lo recuerda detenido en Londres 38, no lo vio, pero oía su nombre en la lista diaria, ya que estuvo en dicho recinto entre el 24 de Julio y el 07 de Agosto de 1974, fecha en la que fue trasladada hasta Cuatro Alamos. También expresa que en dicho lugar fue torturada por los agentes de la Dina Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y uno que se hacía llamar Teniente Fuentes, Carabinero;

e) Dichos de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 355, quien expresa que fue detenido el 9 de agosto de 1974, por agentes de la DINA, trasladado hasta el centro de detención de Londres 38, fue interrogado y torturado. Luego pasó a “Cuatro Alamos”, lugares en que estuvo con el detenido Juan Meneses, identificando entre las personas que eran oficiales de Londres 38 a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; además de un sujeto al que le decían “Troglo”, cuyo nombre era Basclay Zapata.

f) Informe N°333, del Departamento V) “Asuntos Internos” de Investigaciones, de fojas 592 y siguientes, sobre la estructura y organización de la DINA. Se indica que el recinto de detención Londres 38 tenía como jefes a Marcelo Moren Brito, Ciro Torré Sáez, Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel Castillo Morales, Gerardo Ullrich González y Eduardo Neckermen Schutz;

- g) Versión de Silvio Antonio Concha González de fojas 1346 y siguientes, funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974 y destinado al cuartel de Londres 38, siendo jefe del cuartel el Comandante Marcelo Moren. Agrega que entre los agentes DINA que cumplían funciones en Londres recuerda a Emilio Marín, fallecido; la agrupación “Halcón”, comandada por Miguel Krassnoff;
- h) Declaración Judicial de Juan Evaristo Duarte Gallegos (1352), quien era funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torré, Lauriani, Carevic.
- h) Dichos de José Avelino Yévenes Vergara (1364), funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, cumpliendo labores de guardia en el cuartel de Londres 38. Señala, además, que existían varias agrupaciones entre las que recuerda a “Tucan” a cargo de Gerardo Godoy y “Halcón” a cargo de Krassnoff;
- i) Declaración de Rafael de Jesús Riveros Frost (1394), funcionario de Ejército, destinado a la DINA; a mediados de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Señala que el jefe del recinto era Moren. Recuerda además a Miguel Krassnoff y Basclay Zapata;
- j) Versiones de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1410, 1412, 1415, 1422, 1432 y siguientes funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Manifiesta que el Comandante era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torré, Lauriani y Carevic;

**9º)** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1º del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Aniceto Meneses Reyes.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia y que visitó ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle Londres 38, sino que dirigía un grupo operativo de la DINA, cuya función era detener a personas –como reconoció el 29 de octubre de 1979, aunque posteriormente se retractó- sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**10º)** Que de fojas 1044 a fs. 1099, declarando indagatoriamente, **Marcelo Luis Moren Brito** expresa, en síntesis, que fue destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras. Niega haber estado al mando de Londres 38, donde concurría esporádicamente, y dicho lugar funcionó desde

marzo o abril de 1974 hasta junio o julio del mismo año, en que se trasladó a Villa Grimaldi. Dice que reunía antecedentes e información y los elevaba al departamento de operaciones de la Dina donde se daban las órdenes para detener; que en este departamento existían agrupaciones encargadas de cumplir las órdenes a través de grupos operativos; que las brigadas eran dirigidas por coroneles, las agrupaciones por tenientes coroneles o mayores y los grupos operativos por tenientes o subtenientes. Caupolicán y Purén eran agrupaciones, sobre las cuales estaban las brigadas, como la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Bajo las agrupaciones trabajaban grupos operativos que tenían nombres de pájaros, como Tucán, Halcón, Vampiro y Águila. Nunca interrogó detenidos porque no era su labor, y las instrucciones para los interrogatorios las debían los jefes de grupos o agrupaciones, quienes les hacían llegar las declaraciones, las procesaba y las enviaba al cuartel general. Respecto Miguel Krassnoff señala que era un oficial de ejército que lo ubica dentro de la DINA. Interrogado sobre Juan Meneses Reyes no aporta antecedentes;

11º) Que no obstante la negativa de **Marcelo Luis Moren Brito** en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en la persona de **Juan Aniceto Meneses Reyes**, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

- a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que fue destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras.
- b) Declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 98, quien expuso que el día 3 de agosto de 1974, **Juan Meneses Reyes** fue detenido al parecer en la vía pública por personal de la DINA y llevado a Londres 38, donde se encontraba detenida junto a su marido y unos setenta detenidos más. A fojas 572 reitera sus dichos, agregando que cuando permaneció detenida en Londres 38 presenció que su marido Alfonso Chanfreau fue torturado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Marcelo Moren, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy, siendo ella misma torturada por las mismas personas; y que estando en Londres 38, tomó contacto, entre otros, con Juan Meneses Reyes, constándose la presencia de todos ellos porque a diario se les pasaba lista nombrándolos por su nombres y apellidos, además de llamarlos para interrogatorio por sus nombre completo y apodos o alias .
- c) Informe Policial N°391 del Departamento V, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 99, que señala que se estableció la efectividad de la detención y posterior desaparición de Juan Aniceto Meneses Reyes, concluyendo a base de la declaración de Erica Hennings y Juan Caballero que la víctima ingresó detenida al recinto de detención Londres 38 el día 3 de agosto de 1974 y luego trasladada hasta Cuatro Álamos, permaneciendo en ese lugar a lo menos el mes de septiembre del mismo año; existiendo presunciones que en la detención y desaparición del nombrado Meneses Reyes podría haberles participación directa a los agentes de la Dina Francisco Ferrer, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Basclay Zapata, toda vez que corresponde al período al período en que a los mismos se les vincula con hechos similares conocidos por otros tribunales;
- d) Declaración de Nelly Patricia Doris Barceló Amado, de fojas 224, quien manifiesta haber sido detenida a fines de julio de 1974, por agentes de la DINA y trasladada al centro clandestino de detención de "Londres 38", permaneciendo allí hasta el 9 de agosto del mismo año. En cuanto a la víctima Juan Meneses detenido el 03 de agosto de 1974, lo recuerda detenido en Londres 38, no lo vio, pero oía su nombre en la lista diaria, ya que estuvo en dicho recinto entre el 24 de Julio y el 07 de Agosto de 1974, fecha en la que fue trasladada hasta Cuatro Alamos;

- e) Dichos de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 355, quien expresa que fue detenido el 9 de agosto de 1974, por agentes de la DINA, trasladado hasta el centro de detención de Londres 38, fue interrogado y torturado. Luego pasó a “Cuatro Álamos”, lugares en que estuvo con el detenido Juan Meneses;
- f) Informe N°333, del Departamento V) “Asuntos Internos” de Investigaciones, de fojas 592 y siguientes, sobre la estructura y organización de la DINA. Se indica que el recinto de detención Londres 38 tenía como jefes a Marcelo Moren Brito, Ciro Torré Sáez, Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel Castillo Morales, Gerardo Ullrich González y Eduardo Neckermen Schutz;
- g) Versión de Silvio Antonio Concha González de fojas 1346 y siguientes, funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974 y destinado al cuartel de Londres 38, siendo jefe del cuartel el Comandante Marcelo Moren;
- h) Declaración Judicial de Juan Evaristo Duarte Gallegos (1352), quien era funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren;
- i) Declaración de Rafael de Jesús Riveros Frost (1394), funcionario de Ejército, destinado a la DINA; a mediados de 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Señala que el jefe del recinto era Moren;
- j) Dichos de Osvaldo Romo Mena, de fs. 1156 a fs. 1185, quien en diversos pasajes de sus declaraciones expresa que perteneció a la DINA desde comienzos de 1974, desempeñándose en Londres 38, donde presenció a Moren Brito interrogar y torturar detenidos;

**12º)** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Luis Moren Brito en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1º del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Aniceto Meneses Reyes.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección del recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**13º)** Que prestando declaración indagatoria Basclay Humberto Zapata Reyes (fs.1187 a fs.1222) expone que fue destinado, junto a otros, a la DINA en diciembre de 1973, enviado a Rocas de Santo Domingo donde los instruyeron de acuerdo con sus habilidades, correspondiéndole a él prácticas de conducción de vehículos motorizados. En ese lugar estuvo como un mes siendo trasladado a un recinto del Ejército ubicado en Rinconada de Maipú donde estuvo hasta 1975. Desde ese lugar debía presentarse diariamente a las 07:30 horas en el Cuartel General de la DINA ubicado en calle Belgrado donde se hacía la pauta de trabajo y le entregaban alimentación que debía trasladar hasta la calle Londres, donde funcionaba un cuartel de la DINA. Relata que a mediados de 1974, estando en el cuartel de calle Londres alguien dio la orden de ir a

un lugar determinado para el apoyo en una detención de una persona de apellido Chanfreau y que él fue conduciendo un vehículo y a su lado iba Osvaldo Romo, quedándose a una cuadra del lugar donde ocurrían los hechos. El que dirigía la operación era Miguel Krassnoff quien era, a su parecer, el jefe del cuartel de calle Londres y que después de ese operativo comenzó a recibir órdenes de acudir a otros operativos a practicar allanamientos y detenciones y quien siempre daba esas órdenes era Miguel Krassnoff; que en el cuartel de Londres escuchó gritos de dolor de hombres, se imagina porque los estaban golpeando o aplicando algún tipo de tormento para obtener información, según se decía; la línea de mando en la DINA , después de Krasnoff, era su coronel Moren, esto en el año 1974 a mediados de 1975, cuando empezó a funcionar Villa Grimaldi; luego venía su Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda. Preguntado por Juan Meneses Reyes señala que no lo conoce;

14º) Que no obstante la negativa de Basclay Humberto Zapata Reyes en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Aniceto Meneses Reyes, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

- a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado, que integró en 1974 y 1975 un grupo operativo de la DINA, y desde el cuartel de calle Londres 38 salía, por órdenes de su co-enjuiciado Krasnoff Martchenko, a practicar allanamientos y detenciones –entre otras personas, a Alfonso Chanfreau y Erika Henning, esta última testigo del proceso-, siendo trasladados los detenidos al referido cuartel;
- b) Declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 98, quien expuso que el día 3 de agosto de 1974, **Juan Meneses Reyes** fue detenido al parecer en la vía pública por personal de la DINA y llevado a Londres 38, donde se encontraba detenida junto a su marido y unos setenta detenidos más. A fojas 572 reitera sus dichos, agregando que cuando permaneció detenida en Londres 38 presenció que su marido Alfonso Chanfreau fue torturado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Marcelo Moren, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy, siendo ella misma torturada por las mismas personas; y que estando en Londres 38, tomó contacto, entre otros, con Juan Meneses Reyes, constándose la presencia de todos ellos porque a diario se les pasaba lista nombrándolos por su nombres y apellidos, además de llamarlos para interrogatorio por sus nombre completo y apodos o alias .
- c) Informe Policial N°391 del Departamento V, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 99, que señala que se estableció la efectividad de la detención y posterior desaparición de Juan Aniceto Meneses Reyes, concluyendo a base de la declaración de Erica Hennings y Juan Caballero que la víctima ingresó detenida al recinto de detención Londres 38 el día 3 de agosto de 1974 y luego trasladada hasta Cuatro Álamos, permaneciendo en ese lugar a lo menos el mes de septiembre del mismo año; existiendo presunciones que en la detención y desaparición del nombrado Meneses Reyes podría haberles participación directa a los agentes de la Dina Francisco Ferrer, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Basclay Zapata, toda vez que corresponde al período al período en que a los mismos se les vincula con hechos similares conocidos por otros tribunales;
- d) Declaración de Nelly Patricia Doris Barceló Amado, de fojas 224, quien manifiesta haber sido detenida a fines de julio de 1974, por agentes de la DINA y trasladada al centro clandestino de detención de “Londres 38”, permaneciendo allí hasta el 9 de agosto del mismo año. En cuanto a

la víctima Juan Meneses detenido el 03 de agosto de 1974, lo recuerda detenido en Londres 38, no lo vio, pero oía su nombre en la lista diaria, ya que estuvo en dicho recinto entre el 24 de Julio y el 07 de Agosto de 1974, fecha en la que fue trasladada hasta Cuatro Alamos. También expresa que en dicho lugar fue torturada por los agentes de la Dina Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y uno que se hacía llamar Teniente Fuentes, Carabinero;

e) Dichos de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 355, quien expresa que fue detenido el 9 de agosto de 1974, por agentes de la DINA, trasladado hasta el centro de detención de Londres 38, fue interrogado y torturado. Luego pasó a “Cuatro Alamos”, lugares en que estuvo con el detenido Juan Meneses, identificando entre las personas que eran oficiales de Londres 38 a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; además de un sujeto al que le decían “Troglo”, cuyo nombre era Basclay Zapata;

**15°)** Que los antecedentes anteriores reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1º del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Aniceto Meneses Reyes, acaecida a contar del 3 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda -, cuya función era aprehender a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**16°)** Que el acusado Gerardo Ernesto Godoy García, prestando declaración indagatoria a fs. 2120 y siguientes, expresa que ingresó a la DINA en septiembre de 1974, con el grado de Teniente de Carabineros, comenzando su desempeño en el Cuartel General del pasaje Belgrado, cumpliendo labores de seguridad y escolta de Ministros de Estado y ocasionalmente del General Pinochet, además de cumplir la función de estafeta llevando documentos desde el Cuartel General a los Ministerios y al edificio Diego Portales; que en otras ocasiones fue mandado a buscar detenidos a sus propios domicilios, en un vehículo con conductor; que también prestó cooperación en enfrentamientos, pero en esos casos no hubo detenidos porque al llegar allí ya habían terminado; que siempre dio su nombre y no usó “chapa”, aunque le decían “Cachete Chico” como apodo.

Consultado por Juan Aniceto Meneses Reyes, no aporta antecedentes;

**17°)** Que pese a la negativa del encausado Godoy García respecto de su participación en los hechos materia de la acusación, obran en su contra los siguientes elementos incriminadores:

a) Su propio reconocimiento judicial en cuanto a que perteneció a la DINA a partir de Septiembre de 1974;

b) Su declaración extrajudicial de fs.1565 y siguientes, en el sentido que en noviembre de 1974 lo designan como jefe del grupo “Tucán”, dependiente de la Brigada “Caupolicán”, a cargo del mayor de ejército Marcelo Moren, y que su función continuó siendo la de apoyo a los diferentes grupos operativos, que ya desde el año 1973 venían funcionando, es decir, en algunas oportunidades les correspondía detener personas conforme a lo dispuesto por la superioridad de la DINA, o trasladar personas detenidas por otros grupos operativos a los distintos cuarteles, entre éstos, Londres 38 y Cuatro Álamos;

c) Informe Policial N°391 del Departamento V, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 99, que señala que se estableció la efectividad de la detención y posterior desaparición de Juan Aniceto Meneses Reyes, concluyendo a base de la declaración de Erica Hennings y Juan Caballero que la víctima ingresó detenida al recinto de detención Londres 38 el día 3 de agosto de 1974 y luego trasladada hasta Cuatro Álamos, permaneciendo en ese lugar a lo menos el mes de septiembre del mismo año; existiendo presunciones que en la detención y desaparición del nombrado Meneses Reyes podría haberles participación directa a los agentes de la Dina Francisco Ferrer, Gerardo Godoy, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Basclay Zapata, toda vez que corresponde al período al período en que a los mismos se les vincula con hechos similares conocidos por otros tribunales;

d) Dichos de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 355, quien expresa que fue detenido el 9 de agosto de 1974, por agentes de la DINA, trasladado hasta el centro de detención de Londres 38, fue interrogado y torturado. Luego pasó a “Cuatro Álamos”, lugares en que estuvo con el detenido Juan Meneses, y explica: “...*Gerardo Godoy se dirigió a otro compañero de detención, de nombre Juan Meneses Reyes, a quien le dijo que lo estaban investigando, sabían en lo que estaba metido y que se iba a ir cortado. Juan Meneses tiene actualmente la calidad de desaparecido...*”. Identifica entre las personas que eran oficiales de Londres 38 a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; además de un sujeto al que le decían “Troglo”, cuyo nombre era Basclay Zapata.

e) Declaración Judicial de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1410, 1412, 1415, 1422, 1432 y siguientes funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Manifiesta que el Comandante era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torré, Lauriani y Carevic;

f) Dichos de José Avelino Yévenes Vergara (1364), funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, cumpliendo labores de guardia en el cuartel de Londres 38. Señala, además, que existían varias agrupaciones entre las que recuerda a “Tucán” a cargo de Gerardo Godoy y “Halcón” a cargo de Krassnoff;

18º) Que los antecedentes anteriores reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Gerardo Ernesto Godoy García en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1º del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Aniceto Meneses Reyes, acaecida a contar del 3 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado dirigía un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda -, cuya función era aprehender a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y

trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38 y Cuatro Álamos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**19º)** Que prestando declaración indagatoria el enjuiciado Francisco Maximiliano Ferrer Lima a fs. 2142 y siguientes, expresa que el 26 de agosto de 1974 fue destinado, teniendo el grado de Capitán, a la Dirección de Inteligencia Nacional, para desempeñarse en la Subdirección de Inteligencias Exterior, en el cuartel Ollague, donde revisaba documentación incautada grupos extremistas; que no fue comandante de la Brigada “Caupolicán”, y en cuanto a las agrupaciones “Halcón”, al mando de Miguel Krassnoff, y “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence, eran operativas, no relacionándose con aquellos jefes; que posteriormente fue destinado a la Escuela Nacional de Inteligencia, en enero de 1975, desarrollando cursos de servicio secreto y de espionaje; que su subdirector en febrero de 1977 y luego Directos, a finales de la Dina, en 1978; que no participó en ningún operativo. Consultado sobre Juan Aniceto Meneses Reyes, dice no tener antecedentes;

**20º)** Que no obstante el reconocimiento del acusado Ferrer Lima en cuanto a que perteneció a la DINA a partir de Agosto de 1974 y hasta su disolución en 1977, no existen elementos de convicción suficientes para estimar que en el delito materia de autos tuvo algún grado de participación culpable y penado por la ley.

En efecto, el único antecedente que lo vincula con los hechos, aunque en forma no concluyente, es el Informe Policial N°391 del Departamento V, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 99, en que señala que “existen presunciones que en la detención y desaparición del nombrado Meneses Reyes *podría* caberle participación directa, entre otros agentes de la Dina, a Francisco Ferrer”, toda vez que “corresponde al período al período en que a los mismos se les vincula con hechos similares conocidos por otros tribunales”.

Tal antecedente, que aparte de ser de carácter singular y condicional (al emplear la expresión “*podría*”), no aparece corroborado por otras actuaciones de la investigación. En efecto, ninguno de los testigos que estuvieron detenidos en Londres 38 o en Cuatro Álamos, como tampoco los ex agentes de la DINA que han declarado en el proceso, lo ubican en dichos lugares de detención en la época en que tuvo lugar el secuestro de la víctima; lo que es concordante con los dichos del acusado en cuanto a que en aquella época (agosto de 1974) aún no se incorporaba al organismo; y que cuando lo hizo se desempeñó en el cuartel de la calle José Domingo Cañas u “Ollague”; versión esta última que aparece corroborada por el Informe N°333, del Departamento V) de “Asuntos Internos” de Investigaciones, de fojas 592 y siguientes, sobre la estructura y organización de la DINA, en que se indica que el recinto de detención Londres 38 tenía como jefes a Marcelo Moren Brito, Ciro Torré Sáez, Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel Castillo Morales, Gerardo Ullrich González y Eduardo Neckelmen Schutz; y en cambio, afirma que el encausado sí se desempeñaba –junto a Ciro Torré– en el recinto de José Domingo Cañas, tal como él afirma; en tanto que en el de Cuatro Álamos lo hacía Orlando Manzo Durán.

En consecuencia, no existen indicios que se funden en hechos reales y probados, y que por su multiplicidad, gravedad precisión y concordancia conduzcan lógica y naturalmente a la conclusión que de ellos se pretende inferir, esto es, la participación del encartado en el hecho punible;

### **CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y A SUS ADHESIONES.**

21º) Que a fojas 2792 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesión a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía, remitiéndose a los argumentos expuestos en las excepciones previas.

Luego, alega la falta de participación del acusado en los hechos, haciendo presente que de los antecedentes no se desprende actividad alguna de su defendido en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Indica que la acusación se funda únicamente que desde la detención d la víctima o desde la consumación del delito se desconoce su paradero o el de sus restos luego de haberla visto supuestamente en cuarteles de la DINA; pero ello no es motivo suficiente para sostener que el procesado la mantenga privada de libertad bajo su custodia y poder, desde la fecha que fue víctima por última vez. Agrega que no existen antecedentes que constituyan indicios conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, pues no son múltiples y graves, son discordantes y conducen a diversas conclusiones, no permitiendo concluir que el acusado haya ordenado la desaparición de la víctima o tenga una relación directa con la comisión del delito, no siendo suficiente para ello que haya pertenecido a la DINA, pues en tal caso debió haberse procesado y acusado a todos sus integrantes del cuartel de Londres 38. Sostiene además que no pueden calificarse los hechos como secuestro calificado, por no existir antecedentes de que la víctima se encuentra detenida o encerrada actualmente. Tampoco existe una relación de causalidad entre el delito (de acción con efectos permanentes) y el actuar de su representado.

En subsidio, alega la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas, contemplada en el Art. 214 del Código de Justicia Militar, aduciendo que la orden provino de un superior jerárquico, ni hubo concierto previo por el grado jerárquico del acusado y por no haber participado en la planificación del hecho, no existiendo culpabilidad al no tener libertad para optar en razón de ser parte una institución jerarquizada y disciplinada, desconociendo los alcances reales del acto en razón del comportamiento propio de la institución de inteligencia; luego, sólo existe responsabilidad del mando superior que imparte las órdenes, siendo imposible oponerse a la orden de un superior, ni se concertó con éste, siendo el actuar del encausado lícito por no tener conocimiento de los alcances de la orden.

En subsidio, solicita se recalifique la participación del enjuiciado a secuestro simple, ya que en el proceso consta que la víctima es retirada antes de los 90 días, cesando en consecuencia la participación, y se consideren las siguientes atenuantes: 1) Media prescripción o prescripción gradual, establecida en el Art. 103 del Código Penal, señalando que el plazo de prescripción de diez años comenzó a correr de la fecha de comisión del delito, el 12 (sic) de agosto de 1974, o cuando la víctima es vista por última vez, o después de 90 días cuando el delito se califica y se entiende consumado. Por lo tanto, el hecho debe estimarse revestido de a lo menos tres atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. 2) Irreprochable conducta anterior. 3) Cumplimiento de órdenes. Dice que el encartado era suboficial mayor del Ejército, en

comisión de servicios en la DINA, bajo el mando directo de un oficial de mayor antigüedad de quien debía cumplir las órdenes impartidas, por lo que le favorece la atenuante del Art. 211 del Código de Justicia Militar, que debe considerarse muy calificada; además, procede la rebaja de grado que prevé el Art. 214, inciso final, del mismo código, por cuanto se impartió una orden que tenía a la perpetración de un delito, no representada por el subalterno.

En cuanto a la penalidad, el Art. 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos establecía que el delito de secuestro tenía la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y en atención a las atenuantes alegadas, la pena a imponer debe ser de presidio menor en su grado mínimo;

22º) Que, a fojas 2809 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó; y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos, por cuanto las responsabilidades penales son individuales, no existiendo responsabilidad penal por el mando. Indica además que no es posible aplicar retroactivamente la penalidad del actual Art. 141 del Código Penal, que a la época de los hechos tenía una pena inferior; y que dicho delito no es aplicable a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En subsidio, se le absuelva por encontrarse los delitos amnistiados en virtud del Decreto Ley 2191, de 1978, y prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal para ello, reiterando los argumentos expresados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambas del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo;

23º) Que a fojas 2824, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido un lapso de 36 años sin que se tengan noticias de Juan Meneses Reyes; y en cuanto a la amnistía, porque los hechos ocurrieron dentro del plazo que establece el D.L. N°2.191 de 1978. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que “...*es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el culpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...*” Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, ... “*el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y*

*la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Juan Meneses Reyes no se prolongó más allá del año 1974”.*

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, en su calidad de miembro de la DINA caracterizada por una rígida jerarquía.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, por lo que conforme al Art. 456 del Código Procesal Penal, necesariamente debe absolverse al acusado. No se ha determinado la participación de éste, ni la manera precisa en que actuó ni las circunstancias de las detenciones, y si su representado intervino en éstas; invocando finalmente el principio *in dubio pro reo*.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal, en atención a la calidad de funcionario público de su defendido en la época de los hechos, primando el principio de especialidad. Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 11° del citado cuerpo punitivo, en relación con el Art. 10 N° 10 del mismo Código; y en subsidio, se aplique el Art. 67 inciso cuarto del Código citado, rebajando la pena en uno o más grados, y 68 bis de dicho estatuto punitivo, ya que se concurren una sola atenuante, debe considerarse como muy calificada rebajando la pena al mínimo que señala la ley;

**24º) Que a fojas 2838, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko** contesta en subsidio la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos delictuosos, dando por reproducidas las los fundamentos de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que hizo valer en su oportunidad.

En subsidio, alega la falta de participación de su representado en la detención o interrogatorio de Juan Meneses Reyes ; que su defendido no tenía ningún mando en Londres 38, ni tampoco está probado que intervino en el traslado de aquella a Cuatro Álamos. Tampoco hay antecedentes, sostiene, que haya seguido cometiendo el delito con posterioridad a la detención de la víctima, por lo que es un secuestro simple conforme al Art. 141 inc.1° del Código Penal, ya que después de esa fecha dejó de tener poder sobre la detenida, no cumpliéndose por ende el plazo de 90 días para transformar el secuestro en calificado.

También sostiene que los miembros de la DINA actuaron como empleados públicos, por lo que el delito es el de detención ilegal que prevé el Art. 148 del Código Penal

Alega además la falta de participación del acusado en la detención, así como tampoco está probado que estuviese a cargo de Londres 38.

Luego invoca la prescripción gradual del Art. 103 del Código Penal, así como las atenuantes de responsabilidad penal de cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código Penal, la que estima muy calificada; y la del Art. 214 inciso 2° del mismo Código, sosteniendo que su defendido era el último eslabón en la cadena de mando. También hace valer la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el Art. 10 N° 10 del mismo cuerpo legal; y la irreprochable conducta anterior de su defendido.

En cuanto a la penalidad, atendidas las circunstancias atenuantes invocadas, pide se rebaje la pena en tres grados y se imponga la de presidio menor en su grado mínimo con el beneficio de remisión condicional de la pena o, en su caso, el de libertad vigilada;

25º) Que a fojas 2850, Juan Carlos Manns Giglio en representación de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y la de amnistía; en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por no encontrarse probada su participación en el delito, y como alegaciones de fondo, invoca nuevamente la prescripción y la amnistía;

26º) Que a fs. 2866, Gerardo Godoy García, asistido por su abogado Luis Bravo Ibarra, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; y en subsidio, contesta la acusación señalando que no tuvo ninguna participación en la detención de Juan Aniceto Meneses Reyes, ni tampoco lo encerró, que es el otro verbo rector del delito por el que se le acusa. Indica que el único antecedente que vincula a Gerardo Godoy con la víctima son los dichos de Miguel Rebolledo González, que se contraponen con la declaración jurada de Sergio Naranjo Ramos, quien señala que el que realizaba las acciones que se le imputan al acusado era una agente apodado “El Mano Negra”, apodo con el que se le conocía, sino como “el cachete chico”. Alega como defensas de fondo la amnistía y la prescripción, reiterando lo dicho a propósito de las excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio, solicita se aplique el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, por haber sido condenado también por el delito de secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. También alega la media prescripción del Art. 103 del Código Penal. En subsidio, la atenuante del Art. 68 bis del Código Penal, la que solicita se considere como muy calificada;

27º) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

#### AMNISTÍA

28º) Que, las defensas de han opuesto la excepción de **amnistía** (Nº 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal), las que se resolverán en conjunto, toda vez que la argumentación dada por dichas defensas para su oposición, son similares en cuanto señalan que los hechos *sub lite* sucedieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 18 marzo de 1978, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período;

29º) Que procede el rechazo de la excepción de amnistía invocada antes indicada, en atención a que el delito de secuestro –en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad- tiene un carácter de permanente, por lo que el ilícito materia de autos excede el ámbito temporal a que es aplicable el Decreto Ley Nº2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. En efecto, la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “*estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado*”(fundamento 30º de la sentencia dictada en los autos Rol Nº517-2004 de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema). El mismo fallo, al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto, sostuvo:”...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo

*que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última”.*

La doctrina, unánimemente, ha expresado, desde antigua data, respecto del secuestro que “En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”.(Alfredo Etcheberry. *“Derecho Penal”*.Editora Nacional Gabriela Mistral.1976. Tomo III, página 154).En el mismos sentido, Gustavo Labatut.”*Derecho Penal*”.Tomo I) 7<sup>a</sup>. Edición, 1979, página 158; Luis Cousiño Mac Iver *“Derecho Penal Chileno”*. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal (“*Curso de Derecho Penal Chileno*”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.2005,página 250); Enrique Cury U.(*“Derecho Penal. Parte General”*, Tomo II,Editorial Jurídica de Chile,1992,página 433); Hugo Ortiz de Filippi (*“De la Extinción de la responsabilidad penal”*. Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor,(*“La prescripción penal”*. Editorial Jurídica de Chile. 2005,página 90) y Manuel de Rivacoba.( *“El delito de usurpación y el problema de la prescripción”*, Gaceta Jurídica N°4,1984.página 3).

Por otro lado, el delito de secuestro calificado materia de autos (artículo 141 del Código Penal) corresponde o se asimila al delito descrito en el artículo II) de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, cuyo artículo II expresa: “*Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”. A su turno, el artículo III de esta Convención establece su *carácter continuado o permanente*, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Cabe considerar, asimismo, que existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, prohibidas por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ser incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad. Así se ha declarado en los casos Barrios Altos contra Perú (14 de marzo de 2001); Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago (21 de junio de 2002); Bulacio contra Argentina (18 de septiembre de 2003); Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador denominado (1 de marzo de 2005); y Almonacid Arellano y otros contra Chile (26 de septiembre de 2006).

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, no rigiendo por tanto respecto del delito de secuestro cuando la víctima aún se encuentra desaparecida, por lo que no es aplicable al caso de autos; pero además, no resulta aplicable conforme al Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa en el presente proceso;

30º) Que se ha alegado por las defensas que los Convenios Internacionales de Ginebra aplicables a situaciones de conflictos armados internos son inaplicables al caso de autos. Sin embargo, existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares “*pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona*”.

Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, prescribe: “*en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.*

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “*Protección de personas civiles en tiempos de guerra*”) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “*Trato debido a los prisioneros de guerra*”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – preceptúa: “*Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior*”.

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse”(según el Diccionario de la Lengua Española “exonerar” es “aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”), esto es, de “amparar la impunidad”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes “*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*”, debiendo “*hacerlas comparecer ante los propios tribunales*”;

31º) Que, así las cosas, los aludidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el Art. 3º común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanen de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens* (Ver “*Informe en Derecho* “ de

Hernán Quezada Cabrera; “*Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional*”, de Karim Bonneau; “Aplicación de los Convenios de Ginebra por los Tribunales de Justicia chilenos”, Regina Díaz Tolosa, Revista Chilena de Derecho, 2006; “Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile”, María Inés Horvitz Lennon, Anuario de Derechos Humanos 2006”; Excmo. Corte Suprema, Roles N°2.666-04, N°517-2004, N°5436-10) ;

32º) Que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “*commoción interior*” y declarar que el Estado de Sitio decretado por commoción interior debía entenderse “*Estado o Tiempo de Guerra... para todos los demás efectos de dicha legislación*”; y en el artículo 1º, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso:”*el estado de sitio decretado por commoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación*”. Por lo tanto, no solo son aplicables las disposiciones penales sustantivas sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad penal, sino además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Ello se expresó en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”; en la aplicación de la penalidad de “*tiempos de guerra*”; y que las Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”, durante 1975, se practicaron “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*”.

Asimismo, según el Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la commoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

En resumen, nuestro Chile vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” y esta prohibición alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía;

### **PRESCRIPCIÓN.**

33º) Que las defensas de los acusados han opuesto la excepción de **prescripción** que contempla el numeral séptimo del citado artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

34º) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal**, procede recordar que ella, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos,

como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, en cuyo artículo 1º, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra:”Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los “Convenios de Ginebra” consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “auto exonerarse” a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excmo. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa: “*DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968...surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional*”.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Además, corresponde recordar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 26 de septiembre de 2006 en el caso “*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*”, a cuyo respecto se ha expuesto:”...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de auto amnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución,

*juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías... El principio de inamnistabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía..."*(José Zalaquett Dáher. "El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad". Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

35º) Que, de este modo, en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, debe desecharse tal excepción opuesta en lo principal de sus presentaciones de fojas 1343, 1358, 1392 y 1409, respectivamente, por las defensas de los enjuiciados;

#### **FALTA DE PARTICIPACIÓN**

36º) Que, las defensas de los encartados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones – con la excepción que se dirá en el considerando siguiente-, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Contreras, fundamento 5º).
- 2) Miguel Krassnoff, apartado 8º).
- 3) Marcelo Moren, basamento 11º).
- 4) Basclay Zapata, considerando 14º); y
- 5) Gerardo Gody, motivación 17º);

37º) Que en cambio, la alegación anterior será estimada respecto del procesado Francisco Maximiliano Ferrer Lima, en virtud de las razonamientos contenidos en el considerando 20º), que se da por reproducido.

38º) Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

No habiéndose adquirido dicha convicción en el caso de autos respecto de la participación en el delito del enjuiciado Ferrer Lima, se dictará sentencia absolutoria a su respecto;

#### **RECALIFICACIÓN DEL DELITO**

**39º)** Que las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

**40º)** Que tal alegación será rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, “*sin derecho*” involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “*sin derecho*”, transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05.

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación precedente, relativa a que los nombrados acusados tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso;

#### **EXIMENTES**

**41º)** Que la defensa de **Marcelo Moren Brito**, han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación con lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe precisar que el acusado Moren Brito no ha reconocido participación alguna en el delito que se le atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, razonablemente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco ha insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen.

Además, no ha intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un “*acto de servicio*”, entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que “*se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al “*cumplimiento de un deber*”, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que

autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito" ("Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

42º) Que la defensa de **Basclay Zapata Reyes** ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "*de la obediencia debida*". Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado". 3<sup>a</sup>. edición. Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20º y 21º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951 y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11 (Decreto Supremo N°900, de 1967), se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. Los defensores de los acusados, al invocar esta eximente, no han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalternos, juicio que los encartados estaban en condiciones de dar por tratarse de funcionarios con una vasta experiencia profesional. Sólo se refieren a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no han acreditado hayan representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tenía, notoriamente, a la perpetración de un delito, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

## ATENUANTES.

**43°)** Que, de acuerdo con lo razonado en los acápite precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1º del artículo 11 Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Zapata Reyes, Contreras Sepúlveda, Moren Brito, y Krassnoff Martchenko , en razón de que no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, para originar la eximente.

Por otra parte, según razona la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09,episodio “Carlos Prats”)*”Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber... ”*. (Subrayado nuestro).

**44°)** Que, los mandatarios de Zapata Reyes, **Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Godoy García** han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *”Si el culpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena... ”*;

**45°)** Que debe considerarse que la normativa internacional de derechos humanos impide la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, como lo establecen los “*Convenios de Ginebra*”; de igual modo, obstan a ello las normas de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” y de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”.

**46°)** Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir *está por cumplirse*, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “*Convención de Viena*

sobre el Derecho de los Tratados”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Por ende, los “Convenios de Ginebra” tienen aplicación preeminentes y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional*”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para **delitos comunes**, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquél, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito: “... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía son improcedentes, al señalar en su inciso segundo que “el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...”, salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena”. (Gonzalo Aguilar Cavallo. ”Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. ”Ius et Praxis”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “media prescripción”;

**47º) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los**

respectivos extractos de filiación y antecedentes, Contreras (2256), Krassnoff (2541), Moren (2553), Zapata (2566) y Godoy (2576), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

48º) Que, las defensas de los acusados, para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excmo. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:“*...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*”;

49º) Que las defensas de Zapata y Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Además. La citada norma expresa: “*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*”

Esta atenuante, denominada de “*obediencia indebida*”, según razona Renato Astroza (“*Código de Justicia Militar Comentado*”. Editorial Jurídica de Chile. 3<sup>a</sup>.Edición, página 340) tiene lugar, “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “*acto de servicio*” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, los acusados, como quedó dicho, no han reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un “*acto de servicio*”.

En consecuencia, corresponde **rechazar** la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

## **PENALIDAD**

**50°)** Que procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

*“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.*

*En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.*

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;*

**51°)** Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Pena;

**52°)** Que en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (irreprochable conducta pretérita) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2º del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código;

**53°)** Que en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutivo de este fallo;

## **EN CUANTO A LO CIVIL:**

### **Demandas**

**54°)** Que, en el primer otrosí de fojas 2714 y siguientes el abogado **Nelson Caucoto Pereira**, en representación de doña **Irma del Carmen Meneses Reyes**, demanda civilmente de indemnización perjuicios al Fisco de Chile por la suma de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos) o la que el tribunal determine, con reajustes e intereses desde la fecha notificación de la demanda hasta su completo pago, con costas, como reparación del daño moral sufrido a consecuencia del delito de secuestro calificado de don Juan Meneses Reyes, hermano de la demandante, hecho acecido el día 3 de agosto de 1973. Funda su demanda en el Art. 10 del Código de Procedimiento Penal; 1, 4, 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 4º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, así como en diversas normas de los tratados internacionales de Derechos Humanos, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

**55°)** Que a fs. 2756 el Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile contesta la demanda civil y solicita su rechazo, en virtud de las excepciones y alegaciones siguientes:

En primer lugar, opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal. La funda en que en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Señala que el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la Ley N° 18.857, de 1989, se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones

de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuirseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Agrega que por aplicación .

De esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible". c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Concluye que en síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajena al objeto del proceso penal. Luego expresa que en los fundamentos de la demanda civil se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2º, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4º de la Ley N° 18.575, y como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado. Sin embargo – continua-, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común, de lo que aparece que, para resolver la procedencia de la acción civil deducida en este proceso no deberá, por tanto, el Tribunal decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" como si efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados; y que, por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. Añade que de lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador; incompetencia absoluta en razón de la materia que no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente, citando a continuación fallos de la Excmo. Corte Suprema que así lo han declarado.

Continúa señalando en la presente causa, al igual que en los casos citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas, normas que no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora; que, ciertamente, la

responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En subsidio y en el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

1. Excepción de pago fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados la actora en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2. Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de la víctima Juan Aniceto Meneses Reyes en 1974, época desde la que se encuentra desaparecido, está prescrita. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde marzo de 1990, o en su caso, desde el 4 de marzo de 1991, fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado 15 de mayo de 2012, el plazo de prescripción establecido en la disposición citada igualmente ha transcurrido con creces. Añade que el artículo 2492 del Código Civil establece la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, señalando el artículo 2514 que para ello sólo se exige el transcurso de cierto período de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que de conformidad al citado artículo 2332 es de cuatro años contados desde la perpetración del acto para aquéllas en que se persigue la responsabilidad extracontractual. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil;

56º) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del

Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1º de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

*“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.*

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado, consigna:

*“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado”.*

*“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados”.*

*“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuirseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”...;*

57º) Que tal excepción de incompetencia será rechazada, haciendo suyos este sentenciador los argumentos dados por la Excmra. Corte Suprema en los autos rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012.

Sobre el particular, se señaló por el Supremo Tribunal que la argumentación del Fisco de Chile supone que la acción civil sólo puede ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible. Tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original por su vaguedad creaba más dificultades en su interpretación sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuando tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por vía jurisprudencia se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época, el sentido del proyecto, explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se señala que “la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia” y se agrega en el informe: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual

legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos...”.

En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si esta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que si está contemplado en la ley con una pena que deriva en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas, y por ello es que se ha preferido utilizar expresiones “para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible” o a “las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible”. (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43,44 y 45).

De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no lo fue con el ánimo de restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario fue extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado. La misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes, que con la Ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por la querellante, hermana de la víctima, hace competente para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal dirigida aquélla en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal;

**58º)** Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones

jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido estos, una pensión de reparación en virtud de esta ley.

**59º)** Que en lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema – argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,... en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el

juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

**60°)** Que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excma. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos –como el de la especie-, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado Fisco de Chile relativa a la inexistencia de una responsabilidad por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

En virtud de tales razonamientos, serán desestimadas las alegaciones por el Fisco formuladas para el rechazo de la acción civil deducida en su contra;

**61°)** Que desestimadas las excepciones y alegaciones o defensas opuestas por los demandados civiles, cabe determinar si concurren los presupuestos para estimar la demanda de indemnización de perjuicios de perjuicios por daño moral deducida en estos autos;

**62°)** Que, a fin de determinar la existencia del daño causado por el delito a la querellante y actora civil Irma Meneses Reyes, consta en el proceso la declaración de la querellante y actora civil ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, de fs. 626, en que manifestó que su hermano era el único hijo hombre y el único soltero, y que ella era muy unida a su hermano, y que ella fue quien inició todas las gestiones legales y administrativas; asimismo, consta de los autos; y lo anterior aparece corroborado con la causa tenida a la vista rol N° 10-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, por el delito de Presunta Desgracia de Juan Aniceto Meneses Reyes, al cual

se encuentra acumulado la causa rol N° 78.415 del 7º Juzgado del Crimen de Santiago, y en que la actora intervino como denunciante y querellante.

Tales antecedentes, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que la demandante Irma Meneses Reyes sufrió dolor y aflicción por el secuestro de su hermano Juan Aniceto Meneses Reyes; por lo que ha quedado acreditado suficientemente el daño moral que se demanda;

**63º)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por la demandante precedentemente expresada; y la existencia del nexo causal entre éste y aquél;

**64º)** Que respecto del *quantum* de la indemnización, si bien el daño moral, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que las dañosas consecuencias causadas por el delito a la demandante hermana de la víctima deben ser resarcidas por un monto que resulte condigno con el dolor y sufrimientos sufridos. Por tal motivo, el monto de la indemnización por el concepto demandado debe ascender a la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) que deberá pagar a la actora el Fisco de Chile.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo período.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269);

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 N° 8 y N°10, 11 N° 1, N° 6,N° 7 y N° 9, 14, 15, 16, 25, 27, 28, 29, 50,51, 59, 68 incisos 1º, 2º y 3º, 68 bis, 69, 74, 292, 293, 294, 294 bis y 391 N°1 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 414, 434, 457, 459, 460 N°8 y N°11, 464,473, 477, 478, 481, 488, 493, 497, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del de Procedimiento Penal; 3º y 5º de la Ley N°18.216; 2314, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

#### A.- EN CUANTO A LO PENAL:

**I.-** Que se **ABSUELVE** a **MAXIMILIANO FERRER LIMA** de la acusación de fs. 2690 y siguientes, y de las adhesiones de fs. 2709 y de fs. 2714, que lo estimó autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Aniceto Meneses Reyes, a contar del 3 de agosto de 1974;

**II.-** Que se **CONDENA** a cada uno de los acusados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, GERARDO GODOY GARCIA y BASCLAY ZAPATA REYES**, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Aniceto Meneses Reyes, a contar del 3 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**III.-** Atendida la cuantía de las penas a que han sido condenados no se concederá a los sentenciados beneficios de los que contempla la Ley N° 18.216.

Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes** la condena impuesta se les computará desde el 15 de marzo de 2011, fecha de notificación del auto de procesamiento de fojas 2194 y siguientes (Tomo VI), en que se les mantuvo privados de libertad; sin perjuicio que en su oportunidad se aplique lo dispuesto en el Art. 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, las penas impuestas a los condenados se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las otras penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como “Carlos Prats González”, “Miguel Angel Sandoval”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

En el caso del sentenciado Godoy García, su condena se contará desde que se presente habido, sirviéndole de abono el tiempo que permanció privado de libertad en esta causa entre el 16 de marzo de 2011 hasta el 21 de abril del 2011.

#### **B.-EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:**

**I.-** Que NO HA LUGAR a las la excepciones de incompetencia, de prescripción extintiva y de pago, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

**II.-** Que HA LUGAR a la demanda interpuesta en el primer otrosí del escrito de fs. 2714 y siguientes por doña Irma del Carmen Meneses Reyes en contra del FISCO DE CHILE, que en consecuencia queda obligado a pagar a la actora una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de \$ 50.000.00 (cincuenta millones de pesos).

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera a efectos de notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko y en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes.

Notifíquese a la apoderado del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor Receptor de turno del mes de septiembre del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramiten procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese, si no se apelare.

Rol 2182-98

“Londres 38”

(Juan Meneses Reyes)

Dictada por don Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro de Fuero.